



**REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. SALA TERCERA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 23 2023 00399 01

Demandante: ANA MARÍA NUÑEZ RAMIREZ

Demandado: COLPENSIONES, SKANDIA S.A., PORVENIR S.A.
Y COLFONDOS S.A.

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025).

A U T O:

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de la sentencia emitida el 31 de octubre de 2024, instaurada por la parte de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Argumentó en síntesis que, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., las costas y agencias en derecho a las que fue condenada en esta instancia no son procedentes, pues esa aseguradora no fue vencida en juicio y además, no interpuso recurso alguno que le haya sido resuelto de manera desfavorable, aspectos que no fueron tenidos en cuenta por esta Colegiatura, por lo que solicita se corrija el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia, en el sentido de no proferir condena en su contra por tal concepto.

II.- CONSIDERACIONES:

Acorde con lo anterior, es pertinente traer a colación lo normado en el artículo

286 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

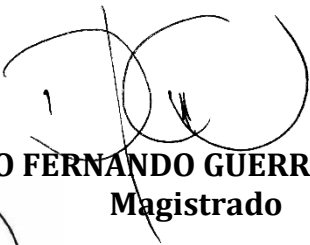
Así las cosas, precisa la Sala que confrontadas las sentencias proferidas en primera y segunda instancia el 2 de septiembre y el 31 de octubre de 2024, se aprecia que en efecto la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., fue absuelta en primera instancia de las pretensiones elevadas en su contra en el llamamiento en garantía y no interpuso recurso alguno en contra de esa decisión, de allí que al tenor de lo estatuido en el artículo 365 del C.G.P., es menester corregir parcialmente el numeral cuarto de la providencia proferida por esta Corporación en la que se impusieron costas a cargo de la memorialista, en consecuencia, no se impondrá condena en costas a la citada aseguradora, por las razones antes expuestas.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de octubre de 2024 en el presente asunto, en el sentido de precisar que no se emite condena en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por concepto de costas y agencias en derecho, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



RODRIGO AVALOS OSPINA
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado